



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0974

San Salvador, 1 de noviembre de 2013.

ASUNTO: Se comunica resolución
amparo referencia 828-2013.

Honorable Señora
Secretaria de Cultura
Presidencia de la República.

Of. 2553

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de amparo clasificado con la referencia número 828-2013, promovido por el abogado José Mario Machado Calderón, apoderado de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, Arquidiócesis de San Salvador, contra actuaciones atribuidas a la Secretaria de Cultura de la Presidencia y al Director Nacional de Patrimonio Cultural.

En el citado proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas cuarenta y siete minutos del 1/11/2013, pronunció resolución en la que, entre otros aspectos, se admitió la demanda y se adoptó medida cautelar consistente en que la Secretaria de Cultura de la Presidencia y el Director Nacional de Patrimonio Cultural deberán inhibirse de ejecutar las medidas provisionales ordenadas mediante la resolución inicial 001/2013 para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, de fecha 11/10/2013. Por su parte, la Iglesia Católica deberá adoptar las medidas especiales de resguardo de la información que permanece en dichas oficinas, mientras se determina la situación definitiva en cuanto al resguardo y manejo de los archivos de la mencionada oficina y, los supuestos en los cuales la Iglesia Católica dará información a las instituciones que legítimamente lo soliciten, para fines de investigación de delitos o reparación a las víctimas. Asimismo, se requiere rendir el informe respectivo.

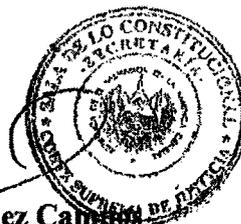
El mencionado proveído se remite íntegramente fotocopiado, junto con copia de los siguientes anexos: Demanda y documentos relacionados en los numerales del "1" al "3" de la razón de presentado consignada en la aludida demanda.

Por otro lado, se requiere cumplir con lo estipulado por los artículos 162 y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–; asimismo, indicar, si lo hay, número de fax para efectos de notificación, atendiendo a lo establecido por el artículo 79 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

Dios Unión Libertad


Ernestina del Socorro Hernández Campaña
Secretaria de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



1

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

JOSE MARIO MACHADO CALDERON, de cuarenta y dos años de edad, abogado, de este domicilio, portador del Documento Único de Identidad número cero cero trescientos ochenta y nueve mil setecientos catorce-siete, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- once cero uno setenta y uno- ciento cinco- cero, y Tarjeta de Identificación de Abogado número seis mil ciento noventa y siete, *expongo*:

I. CALIDAD DE COMPARECENCIA Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIÓN. Actúo en calidad de apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de la **Iglesia Católica, Apostólica y Romana en El Salvador, Arquidiócesis de San Salvador**, lo que compruebo con la Certificación del Poder General Judicial con Cláusulas Especiales, que adjunto, otorgado en esta ciudad a las trece horas del día veintitrés de Octubre del presente año, ante los oficios de la Notario Maricela Carranza Barrientos.

II. CUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS LEGALES DE LA DEMANDA DE AMPARO (ART. 14 PR. CN.). En la calidad que actúo, por medio de la presente demanda, promuevo **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO** contra acto de la Secretaria de Cultura de la Presidencia, a través de su Secretaria Ana Magdalena Granadino y del Director Nacional de Patrimonio Cultural, Gustavo Orlando Milán.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales - en adelante *Pr. Cn.* -, detallo cada uno de las exigencias de la demanda en esta clase de proceso.

1. Demandante: Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, en adelante la Iglesia Católica.

2. Autoridad demandada. La Secretaria de Cultura de la Presidencia y la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

3. Acto contra el cual se reclama. Resolución Inicial 001/2013, para el Reconocimiento y Declaración de Bien Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, de fecha once de octubre de dos mil tres, la cual anexo en copia a la presente demanda.

4. El derecho protegido por la Constitución que se considera violado u obstaculizado en su ejercicio. El acto contra el cual se reclama es violatorio del principio de autonomía, contenido en el artículo 26 de la Constitución y conferido por el Constituyente a la Iglesia Católica de El

Salvador, que a la letra establece: "Art. 26.- Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás Iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad".

5. Relación de las acciones en que consiste la violación constitucional o fundamentos normativo y fáctico de la pretensión de amparo. Para mayor claridad en la formulación de la presente demanda, se ha separado la exposición en dos rubros, *el fundamento normativo y el fundamento fáctico*, pues ello permitirá apreciar la grave infracción constitucional cometida por las autoridades demandadas.

5.1. Fundamento normativo.

(a) Reconocimiento de la Iglesia Católica en razón de su preexistencia.

La Iglesia Católica es la única confesión religiosa mencionada individualmente en la Constitución por obvias razones sociológicas e históricas: la Iglesia Católica preexiste a la organización nacional, con enorme presencia social al tiempo de dictarse la Constitución.

Es por ello, que el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, la exime de la obligación de comprobar ante el público su constitución como tal, así como su ordenamiento jurídico.

(b) Reconocimiento constitucional de la autonomía de la Iglesia Católica.

El fundamento normativo constitucional de la pretensión de amparo que se plantea en este caso es, el Art. 26 de la Constitución, en el que el Constituyente reconoce a la Iglesia Católica su personalidad jurídica, y si bien, conforme a la jurisprudencia sentada por esa Sala en los procesos de amparo clasificados bajo los números 38-97 y 794.2002, el principio de autonomía no puede calificarse propiamente de derecho constitucional, en el caso específico de la Iglesia Católica, por decisión Constituyente se le ha atribuido a ésta la calidad de autónoma, dicha configuración constitucional -la de autonomía- es la propia de un derecho fundamental (Artículo 26 de la Constitución), cuya titularidad ostenta, por lo que la legitimación originaria para la defensa de dicha autonomía tan solo a ella le asiste a través del proceso de amparo.

La anterior jurisprudencia constitucional junto con el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica por así disponerlo por mandato del Constituyente, obliga a reconocer que la autonomía que le ha sido conferida, constituye una parte integrante de su esfera jurídica y en consecuencia goza de la protección constitucional, en tanto su autonomía es una verdadera garantía institucional reconocida por la Ley Suprema en su

favor y en consecuencia la Iglesia Católica se encuentra legitimada activamente y es admisible que la misma solicite amparo por transgresión a su autonomía,

La ubicación de la autonomía de la Iglesia Católica entre los derechos fundamentales es una realidad de la que es preciso partir para determinar su concepto y el alcance que le atribuye la Constitución.

Es así como el Constituyente reconoce a la Iglesia Católica como autónoma e independiente; reconocimiento de enorme importancia por cuanto el Estado salvadoreño acepta el status de preexistencia de la Iglesia Católica y por tanto el de ser una sociedad jurídica perfecta obliga a respetar su libertad de desenvolvimiento en aquellos asuntos que califiquen como propios, pudiendo hacerlo con plena autonomía e independencia dentro del territorio salvadoreño, sin posibilidad alguna que el Estado pueda intervenir en aquellos temas inherentes a la naturaleza jurídica de la Iglesia Católica.

Cuando se habla de una sociedad jurídicamente perfecta se refiere que: *"...la Iglesia, sobrenatural en su fin y sostenida por la gracia también en su actuar humano, es en su elemento humano, visible en el tiempo y en el espacio, una sociedad jurídicamente perfecta, en el sentido de que no necesita del sostén de alguna autoridad humana para alcanzar los fines propios y para la actuación de los medios en orden a ellos. Así pues, la Iglesia, en sí misma es autónoma e independiente incluso con respecto a toda autoridad o sociedad humana."* (P. Gianfranco Ghirlanda "Sentido Teológico y jurídico de la aplicación a la Iglesia del concepto de Sociedad Jurídicamente perfecta", en el Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa. Instituto de Derecho Eclesiástico. Año 2000. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 39).

La Iglesia Católica, a partir de su reconocimiento constitucional, goza de autonomía y de libertad tanto a nivel externo (independencia frente al Estado), como a nivel interno (su autonomía como capacidad de organizarse libremente), esto quiere decir, que la independencia de la Iglesia Católica frente al Estado de El Salvador abarca todos aquellos asuntos o actividades que son propios de la Iglesia, y en consecuencia, ésta tiene el derecho de ejercer su misión y el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio, y cualquier acto de autoridad que esté destinada a invadir su esfera jurídica debe ser declarado como acto que restringe, atentan y violan la autonomía que le ha sido conferida. (Art. 26 Cn).

Al reconocer el Constituyente la autonomía de la Iglesia Católica, ha reconocido el derecho de la Iglesia de organizarse libremente, organización que no tiene por qué coincidir con la

del Estado. Al ser la Iglesia Católica una sociedad jurídica perfecta se encuentra en capacidad de establecer su propia forma de organización a su interior y de regular la forma de relación entre los miembros de la Iglesia y de la jerarquía con estos; circunscrita todo su organización y funcionamiento al ámbito canónico y no al civil, no pudiendo el Estado penetrar, modificar, alterar, sustraer, ni limitar dicha autorregulación y organización, de lo contrario ello implicaría una violación al principio de la autonomía e independencia que le ha sido reconocida en el Art. 26 de la Norma Suprema.

Es así como las jurisdicciones de la Iglesia Católica se organizan como lo estipula el Código de Derecho Canónico, y el Estado salvadoreño no puede dictar ninguna normativa que ordene una forma de organización distinta de las jurisdicciones establecidas por ésta.

Como atributo constitucional, la autonomía reconocida a la Iglesia Católica debe entenderse como una garantía institucional precisa, que opera en un doble plano: organizativo y normativo. En el plano organizativo, ella supone una estructura de competencias con una personalidad y un patrimonio independientes del Estado centralizado y en el plano normativo, ella implica una potestad de generación de reglas propias de alcance interno.

Naturalmente, el significado y la precisión de la autonomía se encuentra construida sobre una serie de atribuciones garantizadas como privativas por la propia Constitución y vinculantes para el legislador y cualquier autoridad pública, no pudiendo éstos distribuir esas competencias de diverso modo ni invadir la esfera jurídica de competencia de la Iglesia Católica.

En el caso específico de la Iglesia Católica, como ya hemos establecido, su autonomía se deriva de forma directa e inequívoca del Constituyente, art. 26 Cn, y su ordenamiento se deriva en el Derecho Canónico.

La Iglesia Católica, realiza actividades propias que se producen con un contenido de fe, que le es propio al ejercicio del Ministerio de la Iglesia, que corresponde a la Liturgia y utiliza para el desarrollo de sus actividades, la estructura de la Iglesia establecida en el Derecho Canónico, con el fin de su labor; por lo que su actividad se encuentra inafecta a la intervención estatal, en atención a su propia naturaleza, porque de lo contrario, se violaría su autonomía e independencia, reconocida y declarada como tal en el Art. 26 de la Constitución.

(c) Relación Estado e Iglesia Católica

Si bien, el Estado e Iglesia anuncian fines similares, el primero hace indicación que la "persona humana" es el origen y fin supremo de la actividad del Estado y de la sociedad; la segunda, anuncia una misión soteriológica: La santificación del hombre para gloria de Dios. *(El fin de la Iglesia Católica es la salvación del hombre através de Jesucristo. Carta Encíclica Inmortale Dei de León XIII, Nral. 01)*, ambas, en consecuencia, procuran "servir a la persona humana", por lo que, lo común de ellas es el objeto de sus pretensiones: el hombre. La persona, que se convierte en un centro de imputaciones, en la que confluyen un complejo normativo de derechos y obligaciones, en el ámbito civil concentradas en la Constitución y demás leyes y en el ámbito espiritual concentradas en el Derecho Canónico.

Dentro del Estado la organización política y jurídica de un pueblo en un determinado territorio descansa bajo un poder de mando, es decir, se trata de la organización que regula la actuación de un grupo de personas, ubicadas en espacio y tiempo y, a cuyo efecto definen un fin común que los unifica y al cual se dirigen bajo la dirección de una autoridad con capacidad de hacerse obedecer, interesada dicha autoridad en la colectividad y quienes la conforman en función de sí mismos, en cambio, a la Iglesia Católica le interesa y le motiva la colectividad y el individuo en función de la conexión con un Ser Superior.

Corresponde en consecuencia al Estado regular la vida en sociedad y todo aquello que pueda implicarla, mientras que a la Iglesia Católica le compete establecer lo que corresponda para organizar a la comunidad en función propia de la persona humana, bajo la condición del reconocimiento personal de una relación real de dependencia que existe con la Divinidad.

Es así como, la Iglesia Católica conserva su plena autonomía, libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente ejerce libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformando en su gobierno y administración con sus propias leyes. Por tanto, la legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de esta, pero será respetada por las autoridades de la República de El Salvador.

Al reconocer el Estado verdadera y propiamente personería jurídica a la Iglesia Católica, ésta, consciente de la misión que le compete: servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de ésta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.

La Iglesia Católica hoy en día tiene muy definida su razón de ser, la cual es difundir la religión, catequizar al pueblo, ordenar y velar por la paz, el bienestar y tranquilidad, tanto espiritual como material de la comunidad y los asuntos propios de ella, son los que están

establecidos en el derecho canónico en general, como es el caso de la evangelización, enseñanza, entre otros.

La independencia entre la jurisdicción civil y eclesiástica, no excluye la colaboración armoniosa y respeto mutuo entre el Estado e Iglesia Católica, permite la coexistencia de los dos ordenamientos, entre ellos, uno político, del Estado, y otro religioso, de la Iglesia Católica.

Siguiendo dichas ideas, se puede afirmar, que tanto el Estado como la Iglesia Católica, mantienen su propia soberanía en merito a sus órdenes y fines propios y a cuyo efecto cada cual ha sido dotado de los medios para alcanzarlos, y en consecuencia, la Iglesia Católica tiene que ser perfecta y autosuficiente en orden a su fin, entonces debe detentar el poder necesario para conseguir su fin, y solamente lo puede alcanzar cuando a ésta se le reconoce su propia autonomía, conforme lo ha establecido el Constituyente en el Art. 26 de la Constitución.

Reconocida, la atribución al Estado como a la Iglesia Católica de la condición de "sociedades perfectas", en relación a sus órdenes temporales y espirituales, respectivamente, es que se les debe reconocer como condición derivada de la enunciada, la de tener la cualidad de sociedades equiparables, pero independientes y autónomas respecto de sus fines y métodos.

Así, en El Salvador, la Constitución, en su Art. 26 reconoce y dota a la Iglesia Católica de personalidad jurídica propia, el Estado reconoce ésta como elemento importante en la formación histórica, cultural y le presta su colaboración reconociendo y garantizando en favor de ella, un régimen de independencia y autonomía, y la misma, por razón de su misión y de su competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política ni está ligada a sistema político alguno, es a la vez signo y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana.

El principio de cooperación o colaboración permite en aquellos espacios de actuación donde las competencias se entrelazan, que ambas sociedades, la política y la religiosa, se brinden mutua asistencia y, se concedan, recíprocamente, beneficios a favor del bien común de la colectividad y, por último, de la persona humana. *(Juan Pablo II: Discurso a una delegación croata con motivo del intercambio de los instrumentos de ratificación de tres acuerdos estipulados entre la Santa Sede y la República de Croacia, Roma, 10 de abril de 1997)*

Sin perjuicio de lo expresado, la aplicación de los principios de autonomía, independencia y colaboración, para el caso que ahora nos ocupa y que es objeto del presente amparo, tiene

una particular sujeción: el reconocimiento a la importante labor ejercida por la Iglesia Católica, en la formación histórica, cultural y moral del país, sin que dicha colaboración signifique la injerencia estatal en la regulación de las cuestiones pertenecientes al ámbito de actuación interna de la ella.

Y es que, pese al reconocimiento de la autonomía, ambas esferas de actuación no son absolutamente paralelas; confluyen e interactúan en la persona humana; por lo que, reconociéndose mutuamente como independientes en los ámbitos propios de su actuación: la organización social en función del bien común para el caso del Estado; la organización de lo social y personal en función de la voluntad Divina; se requieren mutuamente para el mejor servicio de la persona humana.

Ese espacio de autonomía institucional con confluencia en la persona humana, es lo que hace posible las relaciones entre Estado e Iglesia Católica, mediante la materialización del principio de cooperación y adicionalmente, dado los aportes históricos a la conformación nacional, el Estado le reconoce un sitio importante en el texto constitucional.

(d) El Derecho Canónico y la regulación de los archivos eclesiásticos.

Dado que la Iglesia Católica es una sociedad jurídicamente perfecta y su autonomía ha sido reconocida por el Estado –Art. 26 Cn-, ella está en la capacidad de organizarse conforme a su régimen canónico y dicha organización ser respetada por todas y cada uno de los órganos del Estado.

La ley canónica es la ley de la Iglesia y el Código de Derecho Canónico es la compilación oficial de leyes de la Iglesia Católica, en donde se recoge toda materia que se refiera a la misión de la Iglesia y a las relaciones entre personas en la misma.

El Derecho Canónico es el nombre del orden y disciplina, estructuras, normas y procedimientos de la Iglesia Católica. El código está dividido en siete libros:

- Las Normas Generales,
- El Pueblo de Dios,
- La Función de Enseñar de la Iglesia,
- La Función de Santificar de la Iglesia,
- Los Bienes Temporales de la Iglesia,
- Las Sanciones en la iglesia,
- y Los Procesos.

Consciente de la importante función que cumplen los archivos eclesiales como testigos y depositarios de la memoria de la Cristiandad, el *Código de Derecho Canónico* can. 486 - § 1 y 2, can. 487 § 1 y 2, can. 491 - § 1 y 2, can. 1284 - § 2, nº 9º, establece:

486. § 1. Deben custodiarse con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a la diócesis o a las parroquias.

§ 2. Se ha de establecer en cada curia, en lugar seguro, un archivo o tabulario diocesano, en el que se conserven con orden manifiesto y diligentemente guardados los documentos y escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales.

487 § 1. El archivo ha de estar cerrado, y sólo el Obispo y el canciller deben tener la llave; a nadie se permite entrar en él sin permiso del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller.

§ 2. Todos los interesados tienen derecho a recibir personalmente o por medio de un procurador, copia auténtica, escrita o fotocopiada, de aquellos documentos que siendo públicos por su naturaleza se refieran a su estado personal.

491. § 1. Cuide el Obispo diocesano de que se conserven diligentemente las actas y documentos contenidos en los archivos de las iglesias catedralicias, de las colegiadas, de las parroquias y de las demás iglesias de su territorio, y de que se hagan inventarios o índices en doble ejemplar, uno de los cuales se guardará en el archivo propio, y el otro en el archivo diocesano.

§ 2. Cuide también el Obispo diocesano de que haya en la diócesis un archivo histórico, y de que en él se guarden con cuidado y se ordenen de modo sistemático los documentos que tengan valor histórico.

1284. § 1. Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia.

§ 2. Deben por tanto:

9/ ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia.

Como se observa, el Código Canónico que rige a la Iglesia Católica, regula la existencia la de los archivos eclesiásticos, que por su especial relación con el fin sobrenatural de la Iglesia, están protegidos de modo especial por el derecho canónico, y le pertenecen sin duda alguna a la Iglesia Católica, tal como sucede en el caso específico de los archivos eclesiásticos, de los cuales forman parte del Archivo de la Iglesia.

Los archivos eclesiásticos, son propiedad de la Iglesia, y son los documentos históricos custodiados en los archivos de las comunidades eclesiales, que no conservan sólo huellas de hechos humanos, sino que también llevan a la meditación sobre la acción de la Divina Providencia en la historia de modo, que los documentos en ellos conservados se convierten en memoria de la evangelización obrada en el tiempo y en un auténtico instrumento pastoral. Cuanto se encuentra depositado en los archivos expresa los hechos que se han ido alternando de fidelidades e infidelidades, de fuerza carismática y de debilidad institucional, de compromisos caritativos y de carencia de los mismos, que han marcado la vivencia de cada comunidad cristiana.

Los archivos eclesiásticos son propiedad de la Iglesia y desde el momento en que se produce o se recibe la documentación en la institución pasará a formar parte integrante del archivo sin que nadie que reciba o utilice esta documentación pueda atribuirse el derecho de disponer libremente de ella o hacerla desaparecer y están bajo la responsabilidad de la autoridad eclesiástica que tiene la obligación de velar por la conservación de su patrimonio documental, testimonio de su fe y de su presencia en la historia.

La Iglesia Católica en base al Derecho Canónico y ante la documentación que guarda en sus archivos, tiene una doble responsabilidad: por un lado la de velar por su conservación y recta utilización y por otro la de procurar que contribuya al bien común de la sociedad, mediante su investigación y conocimiento, sin embargo, la Iglesia, está en el deber de procurar que la utilización de la documentación recogida en sus archivos, sea beneficiosa para todos. Tiene el derecho y la obligación de imponer ciertas restricciones en cuanto al acceso, investigación y publicación de la documentación que crea conveniente mirando al bien común e individual, conforme a las normas del Derecho Canónico.

5.2. Fundamento factico.

La Iglesia Católica es libre jurídica y constitucionalmente, porque su autonomía y, con ella su derecho a darse gobierno propio y a trazar su propia política, ha sido reconocido por la Constitución en el Art. 26, que la dota de independencia para el desempeño de sus funciones con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propio.

Esa autonomía es especial, completa y por esto distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico. **La Iglesia Católica se encuentra fuera de la dirección de cualquier Órgano del Estado y fuera de la jerarquía de alguno de éstos, y en consecuencia, cuenta con todas las facultades y poderes constitucionales, jurídicos y administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente ostenta.**

La Iglesia Católica puede auto-determinarse, en el sentido que está posibilitada para establecer sus planes, programas, presupuestos y organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno de ella misma, según sus necesidades atendiendo al fin que persigue.

Se ha venido repitiendo a lo largo de esta demanda, que el ámbito que atañe la autonomía de la Iglesia Católica, tiene como principal finalidad, procurar a ella todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo y se desarrolle con auténtica independencia en los aspectos administrativos, organizativos y financieros.

El agravio real y directo por parte de las autoridades demandadas en perjuicio de la autonomía constitucional de mi mandante.

La autonomía de la Iglesia Católica tiene como justificación asegurar el respeto a la libertad, frente a todo tipo de injerencias externas, como los es en el caso que ahora nos ocupa, con los actos emanados por parte de la Secretaria de la Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, en donde éstas autoridades públicas al haber dictado el acto reclamado, han transgredido la garantía institucional reconocida por la Ley Suprema en favor de mi mandante y que forma parte de su esfera jurídica.

La Resolución Inicial 001/2013, para el Reconocimiento y Declaración de Bien Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, de fecha once de octubre de dos mil tres, **le causa agravio y afecta a mi mandante, de forma presente y ocasiona un perjuicio respecto de la autonomía establecida en el Art. 26 constitucional.**

Por resolución del día once de octubre del presente año, la Secretaria de la Cultura de la Presidencia, Ana Magdalena Granadino y el Director Nacional de Patrimonio Cultural, emitieron la Resolución Inicial 001/2013, para el Reconocimiento y Declaración de Bien Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, cuya finalidad es (según el contenido de la resolución que se constituye en el acto reclamado del presente amparo) ***“asegurar la integridad y preservación de los archivos históricos de la***

Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, (Rom II, Res Inicial 001/2013)" ..."...cuya preservación y protección es de vital importancia tanto para la Iglesia Católica, propietaria de dicho archivo, como para el pueblo salvadoreño." (Rom IV, Res Inicial 001/2013)".. "Que para preservar la integridad del patrimonio documental histórico constituido por el archivo de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado se requiere de la aplicación de medidas concretas relacionadas con los procesos de accesibilidad, inventario, manejo y conservación del mismo, en aras de garantizar su preservación y salvaguarda para las generaciones venideras". (Rom V, Res Inicial 001/2013)". Así mismo, en la citada resolución se establecen tres medidas de protección.

Mi representada anunció en el pleno uso de su propia potestad de administración eclesial, por una parte, la disolución de la oficina de Tutela Legal y por otra parte, la creación de un nuevo organismo de servicio de asistencia legal adecuado a las presentes circunstancias, que velará por la defensa de los derechos de todas las personas, no limitándose únicamente a un período histórico determinado, sino abierto a todos los casos que requieran su defensa en cualquier contexto de vulneración.

Esas decisiones administrativa que sólo le competen al Arzobispo y se dan dentro de su propio marco de actuación del derecho canónico que lo rige y con fundamento en el principio de autonomía constitucional (Art. 26 Cn) han sido transgredidas por parte de la Secretaría de la Cultura de la Presidencia y la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, pues con la resolución de inicio de reconocimiento de bien cultural emitida por éstos han invadido la esfera de competencia de mi mandante, han violado sus derechos y la garantía institucional reconocida en su favor por la Constitución causándole un perjuicio directo dentro de la esfera jurídica de los derechos de mi mandante.

El objeto principal de la administración eclesial es el ejercicio de la potestad ejecutiva o administrativa. La administración en sentido subjetivo es el conjunto de sujetos o grupos de órganos que realizan una actividad administrativa para plasmar el bien público en la Iglesia; en sentido objetivo y definitorio de su particularidad: enseñar, santificar y regir el Pueblo de Dios.

Los sujetos que ejercen la potestad administrativa tienen la potestad necesaria para realizar verdaderos actos administrativos con los que definen unilateralmente los derechos y deberes de los administrados, tal como ha sucedido en el presente caso, en donde por decisión del Arzobispo, éste ha decidido reorganizar la oficina de tutela legal del Arzobispado, como consecuencia de su estrecha conexión con los fines y el orden de la Iglesia, que debe adaptarse a las necesidades de los tiempos y lugares.

La Constitución, Art. 26, ha provisto de manera inmediata y concreta a conseguir los fines de la Iglesia, la autonomía de ésta, a partir de la cual, se desarrolla en cada ámbito de la acción pastoral y de culto y está dirigida a cumplir las múltiples operaciones indispensables para alcanzar los objetivos espirituales y temporales de su misión.

De la resolución relacionada y que constituye el acto reclamado del presente amparo, se puede colegir, que el inicio del procedimiento para el reconocimiento y declaración de Bien Cultural del archivo documental histórico, parte de una única situación: la suposición de "peligro" que ha sido calificado por las autoridades demandadas, calificativo que es **ABSOLUTAMENTE INEXISTENTE**. Dicho en otras palabras, el fundamento de la resolución que ahora se impugna parte de un supuesto falso en donde dan por cierto hechos que supondrán un *"daño o inminente peligro a los archivos"*; categóricamente afirmo y advierto que **NO EXISTE PELIGRO ALGUNO, Y NO LO HUBO NUNCA EN EL PASADO EN MAS DE DOS DECADAS, NI LO HABRA EN EL PRESENTE NI MUCHO MENOS EN EL FUTURO** respecto de la integridad de los archivos del documental histórico que obran en la Oficina de Tutela Legal y que es propiedad de la Iglesia Católica.

Pretender declarar el archivo documental histórico propiedad de la Iglesia Católica en un bien cultural, y despojar a la Iglesia Católica del resguardo que está en deber de observar por mandato del derecho canónico, supone una intervención no autorizada de parte de las autoridades demandadas, violando con dicho acto la autonomía funcional, que el mismo Constituyente le reconoció a la Iglesia y le vedó a cualquier autoridad pública, a partir de la cual, tiene prohibido menoscabar, restar o disminuir las potestades que les son necesarias para cumplir la correspondiente finalidad y que conforman la propia autonomía eclesial.

El archivo conformado por el Arzobispado por medio de la Oficina de Tutela Legal es propiedad de la Iglesia, dicha titularidad no se encuentra en discusión, así lo determinan las autoridades demandadas en el Romano IV, parte final; y su contenido fue recibido por la Iglesia que ofreció a las víctimas y testigos un ambiente de confidencialidad y confianza en su resguardo, habiendo la Iglesia, por ser archivos eclesiásticos, custodiado con la responsabilidad propia de la ética profesional, protegiendo la confidencialidad con que fueron formados y seguirá cumpliendo su función, basado en la verdad y en la justicia en favor de las víctimas, para contribuir al bien común y a la sana convivencia ciudadana.

La pretensión de las autoridades demandadas es que, una vez que el archivo se declarara Bien Cultural, éste se pondría al libre acceso y consulta de la población, archivo que no puede ni debe ser exhibido a terceras personas ajenas al bien de las víctimas, corresponde a

la Iglesia Católica su resguardo, procediendo con absoluta imparcialidad como lo ha venido ejecutando a lo largo de la historia, facilitando la información a las instancias a las que legalmente corresponden la investigaciones correspondientes, no de manera arbitraria sino que en la forma que legítimamente determine la ley.

Conforme al canon 220 del Código de Derecho Canónico, que dice: "*A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad*". La buena fama es el eco que la persona produce con sus actos y manifestaciones, ese derecho está en contra de la divulgación de opiniones, testimonios y conservaciones que pudieran lesionar la imagen de la persona frente a los demás.

Importante es destacar Honorable Sala, que la acción que detonó el actuar de las autoridades demandadas, es el hecho público del cierre de la Oficina de Tutela Legal por parte de la Iglesia, y el anuncio de la creación del "Centro de Documentación y Archivos Monseñor Rivera y Damas" que tendrá por finalidad proteger cuidadosamente y administrar el archivo documental de la Oficina de Tutela Legal, así como la creación de un nuevo organismo de servicio de asistencia legal.

Tanto la decisión del cierre y apertura de dichas oficinas, son actividades exclusiva y esencialmente dedicadas al ejercicio espiritual y culto de la religión, y se enmarcan dentro de la potestad de libre decisión en el ejercicio de la competencia y la autodeterminación, de todas las prerrogativas con que cuenta y goza la Iglesia Católica, sin que el Estado pueda entrometerse en ello. Es el campo reservado a su dominio sagrado en que puede desenvolverse con toda amplitud y libertad, y que es la manifestación máxima en donde el Art. 26 Cn, despliega y desarrolla todos sus efectos en las dimensiones: administrativa, económica, organizativa y funcionamiento.

Toca examinar el contenido y alcance de la autonomía de la Iglesia Católica al haber dispuesto el cierre de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado. Como se ha venido repitiendo a lo largo de esta demanda, la autonomía es parte integrante de la esfera jurídica de la Iglesia, que la dota de la facultad de autonormación, pero que no se agota en una mera capacidad de dictar normas concretas y fragmentarias, sino que se caracteriza por ser capaz de servir de soporte a un verdadero ordenamiento según sus necesidades, tal como lo ha sucedido en el presente caso.

La autonomía comprende no sólo la autonormación sino también capacidad de acción, lo cual implica: (a) capacidad de adoptar las estrategias más apropiadas para el desarrollo de sus propios fines, es decir, para definir su propia política; y, (b) aptitud para cumplir esa

política bajo su propia responsabilidad, como ha sucedido en el caso que ahora se plantea en la presente demanda.

La autonomía e independencia, debe significar, en primer término, el mutuo reconocimiento de la personalidad jurídica de cada uno de los estamentos y, en segundo lugar, el derecho de actuar libremente dentro de las competencias asignadas a cada cual: al Estado le corresponde ordenar las cosas en función del bien común; a la Iglesia ordenar a la colectividad en función de los intereses religiosos, la resolución que tiene por objeto iniciar el Reconocimiento y Declaración de Bien Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, anula la autonomía propia de mi mandante, violentando esencialmente la facultad para autonormarse y autogestionar sus propios asuntos, asumiendo las atribuciones y obligaciones necesarias para cumplir adecuadamente su finalidad.

La organización interna de la iglesia, no puede jamás suponer un peligro para los bienes temporales que ella custodia, como lo son los archivos eclesiásticos de la oficina de tutela legal, los archivos eclesiásticos custodian la memoria histórica de la Iglesia y registran su camino en cada una de las realidades que la componen. La información que conservan permite reconstruir las vicisitudes de la evangelización, de la santificación y del gobierno pastoral de la comunidad cristiana. Son fuente principal e indispensable para el estudio de las expresiones y manifestaciones de la vida religiosa, de la piedad de nuestro pueblo y de la caridad cristiana. Los archivos eclesiásticos conservan los rastros del paso del Señor por la historia de los hombres.

Sin embargo, las características de autonomía e independencia no pueden suponer "separación" entre Estado e Iglesia, sino que debe entenderse, como un reconocimiento de la necesidad de relacionarse entre sí dado que, el fundamento de las mismas, es la persona humana y, en ella confluye la reciprocidad de la actuación de ambas personas jurídicas.

Mi mandante está consciente de la variada información que contiene el centro de documentación y archivo monseñor Rivera y Damas: declaraciones sobre violaciones de derechos humanos y documentos netamente eclesiales como homilias de obispos, fotografías de eventos, documentos magisteriales, etc.

Como parte del principio de colaboración de la Iglesia Católica y el Estado, y media vez medie resolución judicial, la Iglesia podrá emitir las certificaciones necesarias de los documentos que se le requieran y que se puntualicen en la petición judicial, sin que ello

signifique que la escogitación de los documentos e inventario o registro deben ser realizada por personas distintas a la Iglesia Católica.

III. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. En el presente caso, tomado en cuenta, por un lado que los autoridades demandadas han concedido un plazo de 10 días a mi representada para que se lleve a cabo la realización del inventario, y por otro lado, han establecidos medidas de protección provisionales al archivo en comento, que pondrán en peligro auténtico, el resguardo que goza de secretividad y confidencialidad de la información allí contenida, *es procedente la suspensión de provisional del acto reclamado*, ya que de no suspenderse el mismo, se produciría la ejecución irremediable de dicho acto, en el sentido que se obligaría a mi mandante a permitir el acceso y consulta del archivo documental histórico, por parte de personas distintas de la Iglesia Católica, tales como peritos de la Secretaria de la Cultura de la Presidencia y de otras instituciones del Estado, afectando su capacidad de autodeterminación y autonomía y supondría la consumación irremediable del acto reclamado que ha sido dictado en contravención al Art. 26 de la Constitución.

Abona además la situación grave, que como parte de las medidas de protección se le ha impuesto a mi representada la obligación de establecer, no solo los procedimientos necesarios que aseguren la salvaguarda, protección y conservación de los documentos, sino que se le ha impuesto la obligación de proteger el derecho a la integridad y seguridad personal de las personas relacionadas en dichos archivos medios, por lo que es urgente que la Sala suspenda inmediatamente el acto reclamado.

Solicito además se extienda la presente suspensión provisional del acto reclamado a cualquier autoridad pública, en donde se determine que mientras no esté concluido por resolución firme el presente proceso de amparo, la Secretaría de Cultura de la Presidencia y la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, no podrán ejecutar ningún procedimiento tendiente a declarar como Bien Cultural el Archivo Documental de la Oficina Legal del Arzobispado, así también se ordene que ninguna otra autoridad estatal, podrá ejercer o dictar actos que permitan el ingreso y acceso al archivo documental histórico. En todo caso, como parte del principio de colaboración de la Iglesia Católica y el Estado, y media vez medie resolución judicial, la Iglesia podrá emitir las certificaciones necesarias de los documentos que se le requieran y que se puntualicen en la petición judicial, sin que ello signifique que la escogitación de los documentos e inventario o registro deben ser realizada por personas distintas a la Iglesia Católica.

IV. PETICIÓN. Con base a lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con el Art. 247 inciso primero de la Constitución y Arts. 3, 12, 14 y 15 Pr. Cn., pido:

(a) se admita la presente demanda;

(b) se tenga por parte a mí representada -Iglesia Católica Apostólica y Romana de El Salvador-, la que actuará a través de quien suscribe la presente demanda.

(c) se ordene urgentemente, con base en los Arts. 19 y 20 Pr. Cn., la suspensión provisional e inmediata de los efectos del acto reclamado, el cual constituye en la suspensión de la vigencia de la Resolución Inicial 00/2313 para el Reconocimiento y Declaración de Bien Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, con la finalidad de evitar que la misma despliegue sus efectos en el tiempo, y así evitar que se verifique y compute dicha medida; determinando además que la citada Secretaría de Cultura de la Presidencia y la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural ni ninguna otra autoridad estatal, podrán ejecutar ningún procedimiento tendiente a declarar como Bien Cultural el Archivo Documental de la Oficina Legal del Arzobispado ni ningún acto que signifique el ingreso y acceso al archivo documental histórico.

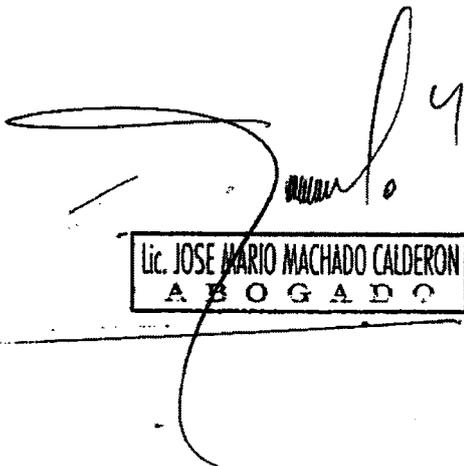
(d) se solicite de la autoridad demandada el informe que señala el Art. 21 Pr. Cn.;

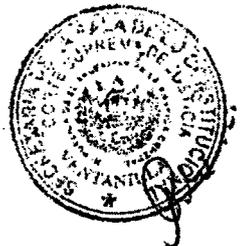
(e) se siga el proceso de amparo por los trámites que dispone la Ley de la Procedimientos Constitucionales; y

(f) en sentencia definitiva estimatoria se declare inconstitucional la actuación de la Secretaría de Cultura de la Presidencia y la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural por violar el principio de autonomía constitucional, conferido a la Iglesia Católica por el Constituyente en su Art. 26 de la Ley Fundamental.

Señalo para oír notificaciones mi despacho profesional ubicado en Calle Las Palmas, número 255, Colonia San Benito, Teléfono 2243-8551 y fax 2243-8550.

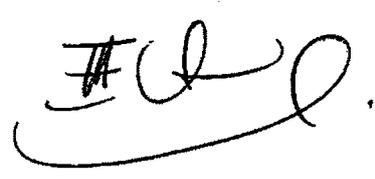
San Salvador, treinta de octubre de dos mil trece.


Lic. JOSE MARIO MACHADO CALDERON
A B O G A D O



AMPARO REF. N° 828-2013.
BPH.

SENTADO POR EL FIRMANTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU TARJETA DE ABOGADO NÚMERO 6197. ADJUNTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: 1) COPIA DE CARÁTULA, CONSTA DE UN FOLIO. 2) CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE TESTIMONIO DE PODER GENERAL JUDICIAL CON CLAUSULAS ESPECIALES, CONSTA DE TRES FOLIOS. 3) COPIA DE RESOLUCIÓN INICIAL 001/2013, DE FECHA 11/10/2013, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA Y POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL, CONSTA DE DOS FOLIOS. Y 4) CUATRO COPIAS DE ESTE ESCRITO CON SU DOCUMENTACIÓN EN COPIA. A LAS QUINCE HORAS CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.



Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y siete minutos del día uno de noviembre de dos mil trece.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José Mario Machado Calderón, en su calidad de apoderado general judicial con cláusulas especiales de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, Arquidiócesis de San Salvador –en adelante “la Iglesia Católica”–, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. I. A. El apoderado de la Iglesia Católica expone que promueve proceso constitucional de amparo en contra de la Secretaria de Cultura de la Presidencia y del Director del Patrimonio Cultural por haber emitido la Resolución Inicial 001/2013 para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, de fecha 11-X-2013.

A su juicio, dicha resolución ha vulnerado la autonomía reconocida en el art. 26 Cn. a la Iglesia Católica, que es la única institución religiosa mencionada individualmente en la Constitución, “por obvias razones sociológicas e históricas”.

B. Expone, además, que dicha autonomía debe ser entendida como una garantía institucional precisa que opera en un doble plano organizativo y normativo. De manera que: “al ser la Iglesia Católica una sociedad jurídica perfecta se encuentra en capacidad de establecer su propia forma de organización a su interior y de regular la forma de relación entre los miembros de la Iglesia y de la jerarquía con estos; circunscrita todo a su organización y funcionamiento al ámbito canónico y no al civil, no pudiendo el Estado penetrar, modificar, alterar, sustraer, ni limitar dicha auto-regulación y organización (...) Es así como las jurisdicciones de la Iglesia Católica se organizan como lo estipula el Código de Derecho Canónico, y el Estado salvadoreño no puede dictar ninguna normativa que ordene una forma de organización distinta de las jurisdicciones establecidas por ésta”.

Aunado a ello, expone que el Código de Derecho Canónico regula la existencia de los archivos eclesiásticos, que son propiedad de la Iglesia, y “...son los documentos históricos custodiados en los archivos de las comunidades eclesiales, que no conservan sólo huellas de hechos humanos, sino que también llevan a la meditación sobre la acción de la Divina Providencia en la historia”.

2. El abogado Machado Calderón expone también que su representada anunció, en el pleno uso de su potestad de administración eclesiástica, por una parte, la disolución de la Oficina de Tutela Legal y por otra parte, la creación de un nuevo organismo de servicio de asistencia legal –Centro de Documentación y Archivos “Monseñor Rivera y Damas”–,

adecuado a las presentes circunstancias, que velará por la defensa de los derechos de todas las personas, no limitándose únicamente a un período histórico determinado, sino abierto a todos los casos que requieran su defensa en cualquier contexto de vulneración.

Dicha decisión administrativa –afirma– es competencia del Arzobispo, con fundamento en el derecho canónico y en el principio de autonomía constitucional (art. 26 Cn.), el cual ha sido transgredido por parte de la Secretaria de Cultura de la Presidencia y el Director Nacional de Patrimonio Cultural, “pues con la resolución de inicio de reconocimiento de bien cultural emitido por éstos han invadido la esfera de competencia de mi mandante, ha violado sus derechos y la garantía institucional reconocida en su favor por la Constitución causándole un perjuicio directo dentro de la esfera jurídica de los derechos de mi mandante”.

Asimismo, alegó que: “el archivo conformado por el Arzobispado por medio de la Oficina de Tutela Legal es propiedad de la Iglesia, dicha titularidad no se encuentra en discusión, así lo determinan las autoridades demandadas en el Romano IV, parte final; y su contenido fue recibido por la Iglesia que ofreció a las víctimas y testigos un ambiente de confidencialidad y confianza en su resguardo, habiendo la Iglesia, por ser archivos eclesiales, custodiado con la responsabilidad propia de la ética profesional, protegiendo la confidencialidad con que fueron formados y seguirá cumpliendo su función, basado en la verdad y en la justicia a favor de las víctimas, para contribuir al bien común y a la sana convivencia ciudadana”.

Sin embargo, la pretensión de las autoridades demandadas es que “una vez que el archivo se declare Bien Cultural, éste se [pondrá] al libre acceso y consulta de la población, archivo que no puede ni debe ser exhibido a terceras personas ajenas al bien de las víctimas, corresponde a la Iglesia Católica su resguardo, procediendo con absoluta imparcialidad como lo ha venido ejecutando a lo largo de la historia”.

Por todo lo anterior, considera que se ha transgredido la autonomía que el art. 26 Cn. le reconocería a la Iglesia Católica.

II. Tomando en consideración los argumentos expuestos por el mencionado abogado, resulta pertinente analizar si en el presente caso es posible autorizar la legitimación activa de la Iglesia Católica en el presente proceso.

I. A. Tal como se reseñó en párrafos previos, el apoderado de la Iglesia Católica expone que *se ha vulnerado a su mandante la garantía institucional de autonomía a la que se refiere el art. 26 Cn., puesto que se ha violentado su facultad de autonormarse y autogestionar sus propios asuntos.*

De igual forma, expone que si se declaran como bien cultural los archivos de la Oficina de Tutela Legal, estos podrían exhibirse al libre acceso y consulta de la población, “archivo que no puede ni debe ser exhibido a terceras personas ajenas al bien de las víctimas”, lo cual podría poner en riesgo el derecho a la confidencialidad de estas.

B. Al respecto, advierte este Tribunal que el art. 26 Cn. es una derivación del derecho de asociación (art. 7 Cn.), con relación a quienes, por compartir sus mismas creencias religiosas (libertad de religión art. 25 Cn.), deciden organizarse, establecer sus derechos y deberes, así como los fines y directrices del grupo o asociación que comparte tales creencias.

En la sentencia de 22-V-2013 emitida en la Inc. 3-2008 se afirmó que la plena efectividad del derecho fundamental a la *libertad religiosa o de creencias* exige reconocer que *su titularidad no corresponde solo a los individuos aisladamente considerados, sino también a aquellos grupos y organizaciones en los cuales se encuentran insertos, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del mencionado derecho fundamental*. De lo anterior se deduce que los individuos, como las agrupaciones organizadas jurídicamente o no, son titulares –sujetos activos– del derecho a la libertad religiosa o de creencias, tanto en su vertiente interna como externa.

Por su parte, en la sentencia de 23-III-2001 emitida en la Inc. 8-97 se afirmó que el derecho de libre asociación implica reconocer a las personas jurídicas resultantes del mismo una zona de libertad en la que no se produzcan interferencias arbitrarias del Estado. *Dicha libertad requiere, como presupuesto, un status que para la asociación deriva del reconocimiento de cierta capacidad jurídica que comprende, como elementos esenciales, un poder de disposición para realizar actos jurídicamente relevantes dentro del fin propio de la asociación, un área de libertad para regir con autonomía el ámbito propio de la asociación, y un principio general basado en la idea de que lo que no está prohibido dentro del fin propio, les está permitido.*

En el caso concreto de la institución demandante, la garantía institucional establecida en el art. 26 Cn. le otorga tal capacidad, al afirmar que: “Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica...”

C. Con relación a los hechos narrados por el abogado representante de la institución demandante, se aprecia que, por una parte, el acto reclamado interviene en las potestades autónomas que del art. 26 Cn. derivan para que ella adopte sus decisiones internas en cuanto a la organización y administración del archivo de la Oficina de Tutela Legal; y, por otro, la mencionada Iglesia puede tener legitimación institucional para actuar en defensa de los intereses colectivos, es decir, los de las víctimas cuyos datos pueden encontrarse en los archivos custodiados por ella en la Oficina de Tutela Legal. Entendiendo como *víctima* a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales; así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima. Lo anterior, con fundamento en la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*.

Esto último se basa en que, permitir solamente una pretensión procesal basada en un interés directo y una afectación personal a los derechos subjetivos, puede constituir una limitación demasiado estricta a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–; en tanto existen vínculos entre los sujetos y el objeto de decisión que son igualmente merecedores de protección, aunque no formen parte de la esfera particular de los individuos a título de *derecho –v. gr. intereses colectivos o difusos–*.

2. Así, las víctimas son quienes tienen derecho de acceso y control sobre dichos datos e informaciones, lo cual se traduce en el derecho a la autodeterminación informativa. A pesar de que la Constitución no lo establece explícitamente, la autodeterminación informativa es un auténtico derecho fundamental que esta Sala ha derivado del valor seguridad jurídica (sentencia de 4-III-2011, Amp. 934-2007) y cuyo anclaje constitucional es el art. 2 Cn.

Este derecho tiene un claro vínculo con el derecho de acceso a la información. El titular de los datos personales tiene una posición de derecho fundamental que le permite controlar quién, cómo, dónde y para qué el encargado o responsable de los ficheros o registros tiene datos personales. *El poder de disposición sobre los datos personales propios se vuelve nugatorio si el titular de los mismos desconoce cuáles son los que poseen terceros, quiénes los poseen y con qué fin*. En efecto, el derecho a la autodeterminación informativa implica, por un lado, ser informado plenamente sobre los aspectos relativos al tratamiento en recolección de sus datos, y, por otro, conocer la existencia de bases de datos de carácter personal, su finalidad y la identidad del responsable de las mismas, para lo cual el titular del derecho puede recabar la información oportuna de la base que corresponda (Sentencia de 8-III-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 58-2007).

El reconocimiento constitucional implícito del derecho a la autodeterminación informativa pretende brindar *seguridad y resguardo a los datos personales de las personas*, tanto por su exposición indebida como por su eventual mal uso. Parte del objeto de protección del derecho en referencia está constituido por la preservación de la información individual que se encuentra contenida en *ficheros o registros públicos o privados*, sin que sea necesario que los datos sean íntimos.

3. En vista de ello, se estima que la legitimación procesal para la promoción y actuación en el presente amparo, debe encontrarse, por una parte, en la capacidad de la Iglesia Católica para decidir sobre la organización interna de sus oficinas –entre ellas la de Tutela Legal–, y por otro, en la legitimación institucional para proteger intereses colectivos, pues tal como se aclaró previamente, la parte agraviada en este caso sí puede ser relacionada como una colectividad de carácter permanente, por lo que es posible individualizar o concretar a los sujetos para los cuales el interés resulta transferible.

En conclusión, en atención al principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales es perfectamente válida la intervención de la Iglesia Católica en el presente amparo en defensa, primero, de su capacidad para la organización interna de sus oficinas –Tutela Legal o cualquier otro registro y archivo que pueda crear y administrar–, y, por otra, de los intereses colectivos, particularmente del *derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas* cuyos datos e informaciones obran en los archivos de las oficinas de Tutela Legal.

III. Ahora bien, dado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la legislación procesal y jurisprudencia aplicable, la admisión de esta se circunscribirá al control de constitucionalidad de la Resolución Inicial 001/2013 para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, de fecha 11-X-2013. Lo anterior, por la presunta violación a la capacidad de la Iglesia Católica para determinar su organización interna –concretamente lo relativo a la creación y administración de archivos–, derivada del art. 26 Cn.; y, por otra, el *derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas* cuyos datos e informaciones obran en los archivos de la Oficina de Tutela Legal.

IV. Establecidos los términos de la admisión del presente amparo, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar la medida precautoria requerida por el actor.

1. El demandante solicita que se suspenda inmediatamente el acto reclamado por ser irreparable en sus consecuencias ya que las autoridades demandadas han concedido un plazo de 10 días para que se lleve a cabo la realización de un inventario, y se han adoptado medidas de protección provisionales.

Por tal razón, solicita “se determine que mientras no esté concluido por resolución firme el presente proceso de amparo, la Secretaría de Cultura de la Presidencia y la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, no podrán ejecutar ningún procedimiento tendiente a declarar como Bien Cultural el Archivo Documental de la Oficina Legal del Arzobispado, así también se ordene que ninguna otra autoridad estatal, podrá ejercer o dictar actos que permitan el ingreso y acceso al archivo documental histórico. En todo caso, como parte del principio de colaboración de la Iglesia Católica y el Estado, y media vez medie resolución judicial, la Iglesia podrá emitir las certificaciones necesarias de los documentos que se le requieran y que puntualicen en la petición judicial, sin que ello signifique que la escogitación de los documentos e inventario o registro deben ser realizada por personas distintas a la Iglesia Católica”.

2. Al respecto, resulta necesario señalar que la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un

derecho amenazado *—fumus boni iuris—* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso *—periculum in mora—*.

En relación con los presupuestos antes mencionados, tal como se sostuvo en la resolución del 23-X-2010, pronunciada en el Amp. 304-2010, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión *—en términos generales—* a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por otra parte, el *periculum in mora* *—entendido como el peligro en la demora—* importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional. En ese sentido, el art. 20 L.Pr.Cn. establece que: *Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.*

3. En el presente caso, de los alegatos esbozados en la demanda, se puede observar que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración a la autonomía de la institución demandante y por otra; al derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas cuyos datos e informaciones se encuentran en la Oficina de Tutela Legal.

De igual forma, se puede observar que existe un peligro en la demora, ya que de no paralizar los efectos del acto reclamado podría presumiblemente ocasionarse un daño inminente o irreparable en contra del agraviado *si se hace del conocimiento por parte de terceros, de informaciones pertenecientes a las víctimas, para fines distintos a aquellos para los cuales recurrieron a Tutela Legal, que es la de obtener justicia, en términos de sanción de los delitos que denunciaron, y la reparación derivada de su condición de víctimas.*

Consecuentemente resulta necesario ordenar la suspensión de los efectos de la actuación controvertida, medida cautelar que deberá entenderse en el sentido que la Secretaría de Cultura de la Presidencia y el Director Nacional de Patrimonio Cultural deberán inhibirse de ejecutar las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Inicial 001/2013 para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, de fecha 11-X-2013. Por su parte, la Iglesia Católica *deberá adoptar las medidas especiales de resguardo de la información que permanece en dichas oficinas, mientras se determina la situación definitiva relativa al resguardo y manejo de los archivos de Tutela Legal, y los supuestos en los cuales la*

mencionada iglesia dará información a las instituciones que legítimamente lo soliciten, para fines de investigación de delitos o reparación a las víctimas.

V. Por otra parte, con relación a la tramitación del proceso de amparo y, en particular, respecto a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal a la Fiscal de la Corte como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como este Tribunal ha ordenado en su jurisprudencia -verbigracia en las resoluciones de fecha 5-VII-2013 y 19-VII-2013, pronunciadas en los Amp. 195-2012 y 447-2013, respectivamente- que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la L.Pr.C., señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero del tribunal.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 79 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admítase* la demanda incoada por el abogado José Mario Machado Calderón, en su calidad de apoderado general judicial con cláusulas especiales de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de El Salvador, Arquidiócesis de San Salvador, contra la Resolución Inicial 001/2013 emitida por la Secretaria de Cultura de la Presidencia y el Director Nacional de Patrimonio Cultural, para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, de fecha 11-X-2013. Lo anterior, por una presunta violación a *la garantía institucional de autonomía de la Iglesia Católica y el derecho a la autodeterminación informativa de las víctimas* cuyos datos e informaciones obran en los archivos de dichas oficinas (arts. 26 y 2 Cn.)

2. *Adóptase medida cautelar* en el sentido que la Secretaria de Cultura de la Presidencia y el Director Nacional de Patrimonio Cultural deberán inhibirse de ejecutar las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Inicial 001/2013 para el Reconocimiento y Declaración Cultural del Archivo Documental Histórico de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, de fecha 11-X-2013. Por su parte, la Iglesia Católica deberá adoptar medidas especiales de resguardo de la información que permanece en dichas oficinas, mientras se determina la situación definitiva en cuanto al resguardo y manejo de los archivos de la mencionada Oficina y, los supuestos en los cuales la Iglesia Católica dará información a las instituciones que legítimamente lo soliciten, para fines de investigación de delitos o reparación a las víctimas.

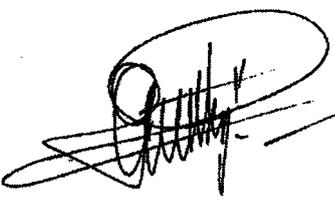
3. *Informe* dentro de veinticuatro horas las autoridades demandadas, quienes deberán expresar en su informe si son ciertos los hechos que se les atribuyen en la demanda.

4. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de *oírlo* en la siguiente audiencia.

5. *Identifique* la autoridad demandada el medio técnico por el cual desean recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el abogado Machado Calderón para recibir los actos procesales de notificación.

7. *Notifíquese.*

Barral *José* 
Machado

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

FC